

INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL ESTUDIO FORMAL DEL CASO Y LA ETAPA PROBATORIA NÚMERO
NI 00347 DE 10 DE JULIO DE 2025

Notificación personal al solicitante o representante por aviso
NOTIFICACIÓN POR AVISO



Ibagué, 11 de julio de 2025

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Tolima, hace saber que el 28 de noviembre de 2024, emitió el acto administrativo **RI 00227 DEL 12 DE MARZO DE 2025**, “Por medio de la cual se decide sobre la revocación directa de un acto administrativo”, distinguida con **ID 1030421**

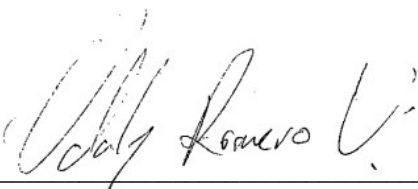
Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo al solicitante, por cuanto, con radicado interno 202520900468301 y radicado 472 N°RA527199456CO, del 06 de junio de 2025, se envió citación a los solicitante a la dirección aportada en la ampliación de solicitudes relacionadas con el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente interpuesto el 17 de julio de 2017, citación que fueron recibidas y/o devueltas, generando que no se compareciera por parte de los solicitantes dentro del término indicado; teniendo en cuenta los principios rectores de las actuaciones en el SRTDAF, específicamente el de la confidencialidad de la información para preservar la seguridad de las personas víctimas y el adecuado desarrollo del trámite administrativo, no se envía al lugar de residencia la documentación para su notificación. Por las razones expuestas anteriormente se procede de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a través del presente AVISO se efectuará la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco (5) días.

Para tales efectos, se adjunta copia íntegra del acto administrativo a notificar en seis (06) folios y se publica en la página electrónica de la Entidad, con la salvedad que los datos personales de la solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011 y Decreto 1071 de 2015 de la Unidad de Restitución de Tierras.

Se informa al notificado, que contra la presente decisión, **no procede recurso alguno**, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al que hace remisión en aplicación del artículo 2.15.1.6.9 del Decreto 1071 de 2015.

El presente AVISO se publica el 11 de julio de 2025

Se firma la presente constancia el 11 de julio de 2025



ODALY ROMERO VÁSQUEZ

Abogada Secretarial

Dirección Territorial Tolima

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

RT-RG-FO-21
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 17/01/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima - Ibagué

Carrera 5 No. 38 – 04 Edificio Cooperamos Cuarto Piso - Teléfonos (57 1) 3770300 – 8– 2644157– Ibagué, - Tolima, - Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RI 00227 DEL 12 DE MARZO DE 2025

"Por medio de la cual se decide sobre la revocación directa de un acto administrativo"

EL DIRECTOR TERRITORIAL DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias otorgadas por la Ley 1448 de 2011, prorrogada por la Ley 2071 de 2021 y modificada por la Ley 2421 de 2024, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2.016, las Resoluciones 0131, 141, 227 de 2012 y la Resolución 00924 del 2022

CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución No. 00924 de 2022, el Director General de la UAEGRT efectuó el nombramiento ordinario del suscrito HÉCTOR NICOLÁS CANAL ARISTIZABAL, para adelantar las funciones del empleo de Director Territorial Tolima código 0042, Grado 19, cargo del cual tomó posesión mediante Acta No. 152 del veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, prorrogada por la Ley 2071 de 2021 y modificada por la Ley 2421 de 2024 ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF) y los numerales 1º y 2º del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, asignan a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas -en adelante Unidad- la responsabilidad del diseño, administración y conservación del mencionado Registro, la inscripción de los predios de oficio o a solicitud de parte y la certificación de su inscripción.

Que el artículo 2.15.1.6.9 del Decreto 1071 de 2015 dispone: "En las actuaciones administrativas del Registro, en lo no previsto por la Ley 1448 de 2011, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que se relacionen con la materia o de la norma que lo sustituya".

Que el CPACA en su artículo 93 establece que los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que el artículo 94 de la Ley 1437 de 2011, establece que la revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte **no** procederá:

- 1) Frente a la causal del numeral 1º del artículo 93 del CPACA, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles.
- 2) Para todas las causales descritas en el artículo antes señalado, cuando haya operado la caducidad¹ para su control judicial.

¹ Al respecto, la Sección Segunda, Subsección B, del Consejo de Estado, mediante la sentencia Rad. No. 25000-23-25-000-2006-00464-01(2166-07) de 15 de agosto de 2013, M.P. Gerardo Arenas Monsalve, precisó que, la prohibición contemplada en el artículo 94, de solicitar la revocación cuando haya operado el fenómeno de la caducidad se exige respecto **de todas las causales contempladas en el artículo 93 del CPACA**.

Así las cosas, la mencionada alta corporación puntualizó que la revocación de un acto administrativo podrá solicitarse entre su ejecutoria y la oportunidad para hacer uso del medio de control correspondiente, o hasta la eventual notificación del auto admisorio de la demanda en el evento que se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para controvertir el acto cuya revocación se pretende.

RT-RG-MO-30
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Continuación de la Resolución 00227 del 12 de marzo de 2025: "Por medio de la cual se decide sobre la revocación directa de un acto administrativo"

Que a su vez el artículo 95 ídem dispone que, la oportunidad para aplicar la revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse, aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Que de conformidad con el artículo 97 del CPACA, "Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, **no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular**" (Negrilla fuera de texto).

ANTECEDENTES:

a. Hechos concretos del caso.

- El señor [REDACTED] Camargo Castellanos, al presentar la solicitud de inscripción en el RTDAF identificada con el ID No. 1030421, manifestó que, existe un predio denominado "El Reposo", ubicado en la vereda La Sierra del municipio de Lérida, departamento del Tolima, de una extensión superficial de tres (3) hectáreas, adquirido por su progenitora [REDACTED] Camargo en el año 1987.

De dicho negocio jurídico de compraventa da cuenta la anotación 5ª del folio de matrícula inmobiliaria No. 352-1169 con la inscripción de la escritura pública No. 2205 del 10 de junio de 1987 de la Notaria Segunda de Ibagué, suscrita entre [REDACTED] Romero, en calidad de vendedor y [REDACTED] de Camargo, en calidad de compradora.

- Señaló que, la familia dio un uso agrícola al predio mediante la siembra y cultivo de arroz, maíz y plátano durante los años 1987 a 1996.
- Refirió que, en el año 1996, la familia fue declarada objetivo militar ante la negativa de ceder a las presiones económicas provenientes del frente Tulio Varón de las FARC al mando del comandante alias "Richard" que hacía presencia en el sector, situación que los llevo a desplazarse forzosamente con destino a la ciudad de Ibagué - Tolima.

Consecuentemente, con la información antes relacionada, al realizarse consulta en el aplicativo VIVANTO de la Unidad de Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) se encontró que, el señor [REDACTED] Castellanos y su núcleo familiar, se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas (RUV) por el desplazamiento forzado acaecido en el municipio de Venadillo, Tolima el día 13 de julio de 1996 con ocasión al conflicto armado, figurando como responsable un grupo guerrillero.

- Indicó que, en el año 2001, la señora [REDACTED] Camargo le realizó una donación de sus derechos sobre este y otros terrenos, negocio jurídico que se encuentra inscrito en la anotación No. 7ª con la inscripción de la escritura pública No. 2521 del 17 de octubre de 2001 de la Notaria Segunda de Ibagué, Tolima.
- Reveló que, con el propósito de contar con recursos económicos, arrendó el predio reclamado al señor Luis Felipe Carrillo.
- Declaró que, inicialmente vendió formalmente el predio a la señora [REDACTED] López Lozano, sin embargo, ante el incumplimiento en el pago de lo acordado, el negocio fue rescindido. De dichas transacciones dan cuenta las anotaciones 8ª y 9ª del FMI alusivo a saber:

Anotación 8ª de fecha 14 de junio de 2005, en la que reposa inscripción de la escritura Pública de compraventa No. 1336 del 09 de junio de 2005 de la Notaria Segunda de Ibagué, suscrita entre [REDACTED] Castellanos, en calidad de vendedor y [REDACTED] Lozano, en calidad de comprador.

Anotación 9ª de fecha 30 de enero de 2007, en la que reposa inscripción de la escritura Pública de compraventa No. 3565 del 19 de diciembre de 2006 de la Notaria Segunda de Ibagué, suscrita entre [REDACTED] Lozano, en calidad de vendedora, y [REDACTED] Castellanos, en calidad de comprador.

RT-RG-MO-30
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Continuación de la Resolución 00227 del 12 de marzo de 2025: "Por medio de la cual se decide sobre la revocación directa de un acto administrativo"

- Comentó que, en el año 2008, ante su imposibilidad de retorno y el latente contexto de violencia en la zona, enajenó el predio denominado "El Reposo" ubicado en la vereda La Sierra del municipio de Lérída, departamento del Tolima, al señor Marco Tulio Fonseca, negocio jurídico del que da cuenta la anotación No. 10ª del referido FMI, mediante la inscripción de la escritura pública No. 098 del 29 de febrero de 2008 de la Notaría Única de Armero, suscrita entre [REDACTED] Castellanos, en calidad de vendedor, y [REDACTED] Guarín y [REDACTED] Rodríguez, en calidad de compradores.
- Que, el señor [REDACTED] Castellanos, identificado con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] 754 expedida en Ibagué – Tolima, el día 17 de julio de 2017 radicó la solicitud de inscripción en el RTDAF identificada con el ID 1030421.

b. Actuaciones administrativas.

Que, respecto de la solicitud presentada se han adelantado las siguientes actuaciones:

Que mediante la Resolución **RIM 0005 del 15 de marzo de 2013**, la Dirección Territorial Tolima de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, microfocalizó **el municipio Lérída, Tolima**, representado en el mapa No. **UT-TH-73408_MF001**, como área geográfica para implementar el procedimiento administrativo a su cargo.

Se surtió el análisis previo ordenado en el artículo 2.15.1.3.2 del Decreto 1071 de 2015, el cual tiene como fin establecer (i) las condiciones de procedibilidad para el registro; (ii) descartar de plano aquellos casos que no cumplen los requisitos legales para la inscripción; y, (iii) evitar que se incluyan predios o personas que no cumplen con los requisitos previstos en la Ley.

Que mediante la Resolución **RI 03275 del 12 de diciembre de 2018**, se decidió no iniciar el estudio formal de la solicitud distinguida con el ID **1030421**, presentada por el señor [REDACTED] Castellanos, identificado con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] 754 expedida en Ibagué – Tolima, en relación con su derecho sobre el predio rural denominado "El Reposo" ubicado en la vereda La Sierra del municipio de Lérída, departamento del Tolima, identificado preliminarmente con la matrícula inmobiliaria No. **352-1166, 352-1168 y 352-1169** y cedula catastral No. **73-408-00-01-0004-0073-000**.

Que el día **20 de febrero de 2019**, se procedió a notificarle de manera personal al solicitante, la Resolución **RI 03275 del 12 de diciembre de 2018**, por la cual se decidió no iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente antes identificada, informándole de la procedencia del recurso de reposición ante la Dirección Territorial Tolima dentro de los diez (10) días siguientes, contados a partir de dicha fecha de notificación del acto administrativo.

Que, mediante constancia de ejecutoria **CI 00155 del 07 de marzo de 2025**, esta Unidad estableció que el acto administrativo **RI 03275 del 12 de diciembre de 2018**, cobró firmeza, tras haber sido notificado al solicitante, sin haberse presentado recurso de reposición contra el mismo.

Que, por los motivos que se expondrán a continuación, se procederá a resolver la revocatoria directa de la Resolución número **RI 03275 del 12 de diciembre de 2018**, en aras de adecuar el trámite correspondiente, con fundamento en lo siguiente:

ANALISIS DE LA UNIDAD.

Que el artículo 2.15.1.6.9 del Decreto 1071 de 2015, dispone: "En las actuaciones administrativas del Registro, en lo no previsto por la Ley 1448 del 2011, modificada y prorrogada por la Ley 2078 del 8 de enero de 2021, se aplicarán las disposiciones del Código Contencioso Administrativo que se relacionen con la materia de la norma que lo sustituya".

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 93 establece, que los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

RT-RG-MO-30
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Continuación de la Resolución 00227 del 12 de marzo de 2025: "Por medio de la cual se decide sobre la revocación directa de un acto administrativo"

Que es la Unidad como administración, en vista de la facultad de autocontrol que posee para revisar sus propios actos, que revocará de oficio el acto por las razones anteriormente expuestas, como lo exige la normatividad.

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que, el artículo 94 de la Ley 1437 de 2011, establece que la revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá:

1. Frente a la causal del numeral 1° del artículo 93 del CPACA, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles.
2. Para todas las causales descritas en el artículo antes señalado, cuando haya operado la caducidad para su control judicial.

Que, a su vez, el artículo 95 ídem dispone que, la oportunidad para aplicar la revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse, aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Que el artículo 97 de la precitada norma dispone que los actos que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Que la Unidad como administración, en vista de la facultad de autocontrol que posee para revisar sus propios actos, revocará el acto por las razones que se expondrán a continuación y teniendo en cuenta que:

"En relación con la oportunidad para revocar los actos administrativos establecida en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011⁶⁴, principalmente se pueden colegir los siguientes contenidos normativos respecto a esta figura: (i) La administración puede revocar sus actos administrativos, ya sea oficiosamente o a solicitud de parte, hasta la notificación del auto admisorio de la demanda, estableciéndose una competencia ratio temporis para tales efectos. Ello supone, en primer lugar, que el acto administrativo ha sido demandado y, adicionalmente, que la administración no sea quien lo haya demandado pues la regla se encuentra establecida es para los casos en que la administración ignore tal situación²;..."³ (Negrilla y subrayado por fuera del texto original)

Así pues la Resolución RI 03275 del 12 de diciembre de 2018, esta Unidad decidió no iniciar el estudio formal de la solicitud distinguida con el ID 1030421, presentada por el señor [REDACTED] Castellanos, identificado con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] 754 expedida en Ibagué – Tolima; decisión que concluyó que, para el momento en que se produjeron los hechos victimizantes con ocasión al conflicto armado interno (1996), el aquí solicitante no ostentaba una relación jurídica con el predio objeto de reclamación, como quiera que, para dicho momento, su progenitora [REDACTED] Camargo, era la propietaria del fundo y él solo fungía como su administrador. Aduciendo que, dicha situación que, solo se modificó cuando la señora Castellanos realizó donación de su derecho a favor de su hijo [REDACTED] Castellanos, mediante la escritura pública No. 2521 del 17 de octubre de 2001 de la Notaria Segunda de Ibagué, Tolima, con posterioridad a lo padecido.

² "...No obstante, bajo la norma anterior se daba la paradoja o el absurdo de que, producida la revocatoria sin que la administración supiera que el acto revocado estaba demandado y que había auto admisorio de la demanda, aquélla quedaba afectada de nulidad por haber perdido competencia para producirla, precisamente por el solo hecho de existir ese auto hasta entonces desconocido⁸, situación que, por fortuna, corrige con acierto la nueva codificación, a cuyo amparo el acto revocatorio así proferido conserva su validez, pues ésta se afecta ahora, como es lo lógico, cuando el acto se produce notificado el auto admisorio, es decir, cuando la administración ya sabe de la existencia del pleito y, por ende, tiene certeza de su pérdida de competencia para la expedición de aquél..." [REDACTED] BARRERA [REDACTED] Alberto. La revocatoria directa del acto administrativo. En Instituciones del Derecho Administrativo en el nuevo Código. Una mirada a la luz de la Ley 1437 de 2011. Consejo de Estado – Banco de la República. Página 80

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Subsección Quinta. Radicación 81001-23-33-000-2012-00039-04, Providencia del dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016), C.P. Rocio Araujo Oñate.

RT-RG-MO-30
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Continuación de la Resolución 00227 del 12 de marzo de 2025: "Por medio de la cual se decide sobre la revocación directa de un acto administrativo"

Al hacer revisión del trámite administrativo adelantado por esta Unidad, se halló una **insuficiencia en las pruebas practicadas y recaudadas para decidir el caso objeto estudio**, en lo que tiene que ver con la calidad de víctima del solicitante, la persistencia del contexto de violencia en la zona con posterioridad a los hechos padecidos (1996) y la concurrencia de los elementos configurativos de un posible despojo del inmueble reclamado con ocasión del conflicto armado interno a través de su venta, cuando él era propietario del inmueble en el año 2008.

Por lo expuesto, resulta necesaria la revocación del acto administrativo en mención, en aras de adelantar actuaciones que permitan probar o desvirtuar los requisitos establecidos para la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, efectuando una valoración más profunda a la inicialmente emprendida, con un mayor rigor probatorio, procediéndose a analizar diferentes escenarios.

En consecuencia y con fundamento en lo anteriormente señalado, esta Dirección Territorial advierte que se hace necesario revocar la Resolución **RI 03275 del 12 de diciembre de 2018**, mediante la cual, esta Unidad decidió no iniciar el estudio formal de la solicitud distinguida con el ID **1030421**, presentada por el señor [REDACTED] **Castellanos**, identificado con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] **.754 expedida en Ibagué – Tolima**, en relación con su derecho sobre el predio rural denominado "El Reposo" ubicado en la vereda **La Sierra** del municipio de **Lérida**, departamento del **Tolima**, identificado preliminarmente con la matrícula inmobiliaria No. **352-1166, 352-1168 y 352-1169** y cedula catastral No. **73-408-00-01-0004-0073-000**.

Lo anterior, de conformidad con las facultades conferidas a las autoridades públicas en este sentido, consagradas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), siendo pertinente para el presente caso lo siguiente: "Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él" y teniendo en cuenta que, tal y como ha sido definido por la Honorable Constitucional⁴, la acción de restitución de tierras, tiene un "carácter especial frente a otros procedimientos consagrados en la jurisdicción ordinaria" siendo "real y autónoma", en el sentido que "garantiza la participación de las distintas personas interesadas, con el fin de que se llegue a la verdad de los hechos del despojo en un lapso leve, que impide que su duración de extienda indefinidamente en detrimento de los derechos de las víctimas de despojo", tratándose de "un procedimiento de interés público que regula situaciones excepcionales que se apartan del ordenamiento común".

Que, de conformidad a ello, es imperioso continuar armonizando aún más las actuaciones de la Unidad, con una política fundamental para el estado colombiano, como lo es el procedimiento descrito, lo que exige un trabajo más articulado entre la entidad y el ciudadano que permita adelantar las gestiones de la etapa administrativa, siendo de trascendental importancia para el efecto, la práctica de ciertas pruebas que permitirán a la entidad adoptar una valoración más profunda, para lo cual resulta necesario reabrir la etapa probatoria de este procedimiento.

Que, por lo expuesto, resulta necesaria la revocación del acto administrativo en mención, en aras de adelantar actuaciones que permitan desvirtuar, probar certeramente o profundizar sobre los hechos alegados dentro del trámite, la existencia o no de conflictos sobre la tierra, la pérdida del vínculo material con el predio y la configuración o no de la tipología de abandono conforme al Art. 75 de la Ley 1448 de 2011, prorrogada por la Ley 2071 de 2021 y modificada por la Ley 2421 de 2024.

Ahora, si bien con este acto administrativo se pretende la revocatoria de la Resolución **RI 03275 del 12 de diciembre de 2018**, por medio de la cual esta Unidad decidió no iniciar el estudio formal de la solicitud distinguida con el ID **1030421**; las pruebas legalmente ya practicadas deberán mantenerse, con la finalidad de no vulnerar el principio a la seguridad jurídica y estabilidad jurídica que la administración debe proteger a sus administrados⁵.

⁴ sentencia T-244 de 2016 (M.P. Gloria Stella Ortiz).

⁵ Al respecto, la Sección Segunda, Subsección B, del Consejo de Estado, mediante la sentencia Rad. No. 25000-23-25-000-2006-00464-01(2166-07) de quince (15) de agosto de dos mil trece (2013), M.P. Gerardo Arenas Monsalve, precisó que: Tal como lo sostiene, en forma mayoritaria, la doctrina y la jurisprudencia, la revocatoria directa de un acto administrativo no puede proyectar sus efectos de manera retroactiva, esto es, hacia el pasado, ex tunc, en primer lugar, porque el acto revocatorio, o a través del cual se revoca, tiene el carácter constitutivo de nuevas situaciones jurídicas, lo que implica que sus efectos se producen a partir de su existencia, esto es, hacia el futuro y, en segundo lugar, porque en virtud del principio de legalidad no hay duda de que el acto administrativo ha cumplido sus efectos, a lo que se suma su ejecutividad y ejecutoriedad, entendidas éstas como la eficacia que el acto comporta de cara a su cumplimiento, así como la capacidad que tiene la administración para hacerlo cumplir sin necesidad de la intervención de autoridad distinta. Atribuirle a la revocatoria directa de un acto administrativo particular efectos, ex tunc, esto es, en forma retroactiva no sólo haría desaparecer del mundo jurídico, bajo una ficción, los efectos que éste ha producido desde el momento mismo en que nació a la vida jurídica, sino que, como consecuencia de ello, daría lugar, en sede administrativa, a un eventual reconocimiento de los perjuicios irrogados a la parte que vio afectados sus derechos durante la vigencia del acto.

Continuación de la Resolución 00227 del 12 de marzo de 2025: "Por medio de la cual se decide sobre la revocación directa de un acto administrativo"

Así las cosas, encontrándose acreditadas la causal 2º del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 que señala la posibilidad de revocar de oficio un acto administrativo "Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él", se ordenará la Revocación Directa del acto administrativo **RI 03275 del 12 de diciembre de 2018**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el Acto Administrativo No **RI 03275 del 12 de diciembre de 2018**, mediante la cual, esta Unidad resolvió no iniciar el estudio formal de la solicitud distinguida con el ID **1030421**, presentada por el señor **Castellanos**, identificado con la cédula de ciudadanía No **754 expedida en Ibagué – Tolima**, en relación con su derecho sobre el predio rural denominado "**El Reposo**" ubicado en la vereda **La Sierra** del municipio de **Lérida**, departamento del **Tolima**, identificado preliminarmente con la matrícula inmobiliaria No. **352-1166, 352-1168 y 352-1169** y cedula catastral No. **73-408-00-01-0004-0073-000**, conforme con lo expuesto en la parte motiva de este acto.

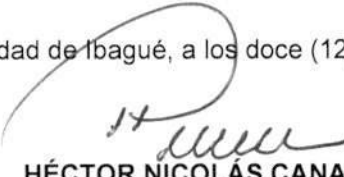
SEGUNDO: Retómese el trámite administrativo a partir de la etapa de análisis previo, quedando incólumes las pruebas legalmente recopiladas durante el trámite administrativo.

TERCERO: Notifíquese de la presente decisión al solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5., del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016.

CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de acuerdo a lo dispuesto en inciso 3º del artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al que se hace remisión en aplicación del artículo 2.15.1.6.9 del Decreto 1071 de 2015.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en la ciudad de Ibagué, a los doce (12) días del mes de marzo de 2025.


HÉCTOR NICOLÁS CANAL ARISTIZABAL
DIRECTOR TERRITORIAL TOLIMA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

ID: 1030421

Proyectó: Área Jurídica – Luisa Fernanda Rivera Silvestre.

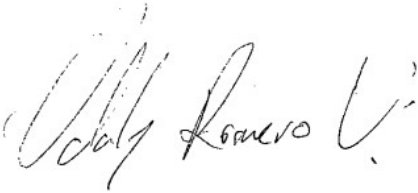
Revisó: Área jurídica: David Andrés Angarita Salcedo.

RT-RG-MO-30
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

FECHA DE FIJACIÓN: Ibagué, 11 de julio de 2025. En la fecha se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días hábiles 11, 14, 15, 16 y 17 Jul. hasta las 5:00 p.m. del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015.



ODALY ROMERO VÁSQUEZ

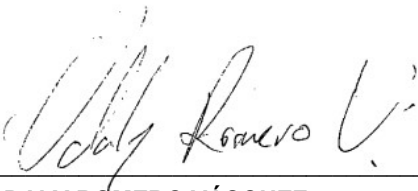
Abogada Secretarial

Dirección Territorial Tolima

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

CONSTANCIA DES-FIJACIÓN: Ibagué, 17 de julio de 2025. En la fecha se desfija el presente aviso siendo las 5:00 p.m., después de transcurrido el término señalado en el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-

Se firma la presente constancia el 17 de julio de 2025



ODALY ROMERO VÁSQUEZ

Abogada Secretarial

Dirección Territorial Tolima

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

RT-RG-FO-21
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 17/01/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima - Ibagué

Carrera 5 No. 38 – 04 Edificio Cooperamos Cuarto Piso - Teléfonos (57 1) 3770300 – 8– 2644157– Ibagué, - Tolima, - Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion